

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Programa de Actualización y Cierre Académico



**Derecho de reconocimiento de hijos de mujer casada por el
padre legítimo**

-Tesis de Licenciatura-

Teresa Marliene Reyes Rojas

Guatemala, junio 2015

**Derecho de reconocimiento de hijos de mujer casada por el
padre legítimo**

-Tesis de Licenciatura-

Teresa Marliene Reyes Rojas

Guatemala, junio 2015

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de Exámenes Privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Coordinador de Cátedra M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Enlace Lic. Mynor Augusto Herrera Quiroz

Asesor de Tesis M.A. Arnoldo Pinto Morales

Revisor de Tesis Lic. Carlos Enrique Morales Monzón

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Eddy Giovanni Miranda Medina

Lic. Héctor Andrés Corzantes Cabrera

Licda. Helga Ruth Orellana

Licda. María Eugenia Samayoa Quiñones

Segunda Fase

Licda. Amarilis Acevedo Rodríguez

Lic. Víctor Manuel Morán Ramírez

Licda. Carmela Chamalé García

Licda. Nidia María Corzantes Arévalo

Tercera Fase

Lic. Mario Jo Chang

Licda. María Victoria Arriaga Maldonado

Lic. Javier Anibal García Constanza

Licda. Karen Virginia Romero

Lic. Arnoldo Pinto



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduria ante todo, adquiere sabiduria"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de junio de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **DERECHO DE
RECONOCIMIENTO DE HIJOS DE MUJER CASADA POR EL PADRE
LEGÍTIMO**, presentado por **TERESA MARLIENE REYES ROJAS**, previo a
otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y
de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos
de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el
efecto se nombra como Tutor al Licenciado **ARNOLDO PINTO MORALES**,
para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **TERESA MARLIENE REYES ROJAS**

Título de la tesis: **DERECHO DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS DE MUJER
CASADA POR EL PADRE LEGÍTIMO**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

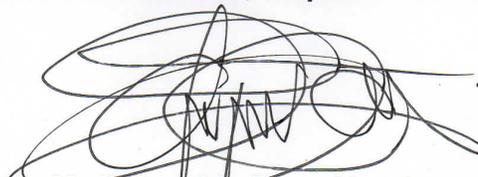
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 08 de septiembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. A. Arnoldo Pinto Morales
Tutor de Tesis



Sara Aguilar -
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y JUSTICIA. Guatemala, diez de septiembre de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **DERECHO DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS DE MUJER CASADA POR EL PADRE LEGÍTIMO**, presentado por **TERESA MARLIENE REYES ROJAS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **CARLOS ENRIQUE MORALES MONZÓN**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **TERESA MARLIENE REYES ROJAS**

Título de la tesis: **DERECHO DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS DE MUJER CASADA
POR EL PADRE LEGÍTIMO**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de octubre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Lic. Carlos Enrique Morales Monzon
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR GENERAL DE TESIS

Nombre del Estudiante: **TERESA MARLIENE REYES ROJAS**

Título de la tesis: **DERECHO DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS DE MUJER CASADA
POR EL PADRE LEGÍTIMO**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 11 de febrero de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **TERESA MARLIENE REYES ROJAS**

Título de la tesis: **DERECHO DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS DE MUJER CASADA
POR EL PADRE LEGÍTIMO**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 26 de febrero de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo

Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A Dios.

Por haberme permitido llegar a este momento y haberme dado salud para lograr mis metas, además de su infinita bondad y amor.

A mi esposo. M. Sc. Carlos Alberto Marroquín Márquez por ser el pilar y el motivo de mi vida, gracias por ayudarme y permitir alcanzar mi sueño y su motivación constante durante toda esta etapa de mi vida.

A mis hijas. Damaris Alexandra, Karla Marleny, Nahomy Nicolle centro de mi vida, ángeles hermosos que Dios envió para iluminar mi vida.

A mis padres. Francisco Mardoqueo Reyes García y Rosa Genoveva Rojas Marroquín por el don de la vida y sus muestras de amor.

A mis hermanas. Mónica Julissa Reyes y Sandy Carola Reyes, gracias por compartir conmigo esta felicidad.

A mis suegros. Darío Erlindo Marroquín Ramírez y María Isabel Márquez Q.D.P, por su apoyo incondicional.

A mis catedráticos. Por su sabia enseñanza.

A mis compañeros Por el esfuerzo logrado sacrificios y apoyo mutuo.

Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
Importancia de la Definición de Familia, Paternidad y Filiación	1
Importancia del Principio de Igualdad	12
Inconstitucionalidad del artículo 215 del Código Civil	24
Análisis del derecho de Igualdad establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala	32
Comentario	36
Conclusiones	38
Referencias	40

Resumen

La legislación guatemalteca veda a los niños algunos derechos. Pero quizás uno de los principales sea el derecho a ser reconocidos por sus padres, cuando son producto de una relación extramatrimonial pues el vínculo legal de la madre con su anterior pareja no ha sido disuelto legalmente. Sobre este respecto se ha hecho un análisis en torno al derecho de igualdad que debe privar para estos menores, a quienes se niega la posibilidad de ser reconocidos por sus padres biológicos a causa de un hecho legal que no les concierne.

El planteamiento anterior se encuentra legislado en el artículo 125 del Código Civil decreto ley 106, el cual resulta a todas luces inconstitucional, pues es contrario a los derechos individuales de libertad e igualdad garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus artículos 4 y 50, respectivamente. Y es que mientras el código civil prohíbe el reconocimiento del hijo procreado dentro y fuera de matrimonio y cuyo padre no es el esposo de la cónyuge.

En tal sentido se tendrá como objeto determinar y analizar la inconstitucionalidad del Artículo 215 del Código Civil frente a lo que la Constitución Política de la República de Guatemala establece. Tomando en cuenta el principio de igualdad plasmado en los Artículos 4 y 50 de

nuestra Carta Magna y los Artículo 44 y 175 del mismo cuerpo legal al referirse a la supremacía constitucional. Esto con el fin de y proponer la modificación o derogación de los artículos referentes al tema.

Actualmente este derecho, nacional e internacionalmente se encuentra garantizado por el derecho a la vida, la libertad y la igualdad de derechos , establecidos como derechos inherentes al ser humano, todo ello para que el interés superior del niño prevalezca por ser él, el integrante más vulnerable de la familia y pueda crecer y desarrollarse en las mejores condiciones.

Palabras Clave

Derecho de igualdad. Reconocimiento del hijo. Familia. Filiación. Paternidad. Inconstitucionalidad. Desigualdad.

Introducción

La presente investigación tiene como objeto principal, hacer un análisis jurídico sobre las figuras de filiación y paternidad en el núcleo familiar, sea este por constituirse en matrimonio o unión de hecho o fuera de estos. Además se pretende establecer la importancia que tiene el derecho de igualdad al momento de ser reconocido un niño por sus padres pues, como sabemos, ese derecho es inherente al ser humano y conlleva consecuencias jurídicas y legales, las cuales se deben de asumir responsablemente.

También se pretende estudiar, a profundidad, la incongruencia que existe entre las normas de nuestro país y el resultado de estas al momento de establecer una desigualdad de derechos, específicamente en el tema ya que los menores son los que sufren socialmente las consecuencias de los actos de sus progenitores y la poca importancia que se da a este tema.

Analizar la inconstitucionalidad que se da en el artículo 215 del código civil, el cual establece un reconocimiento separado, violentando lo establecido en los artículos constitucionales 4 y 50, en los cuales se establece claramente el derecho de igualdad y en los que se nos indica que toda discriminación es punible.

En ese sentido le daremos el enfoque social jurídico y moral a la importancia que pretendo dar a este análisis, pues tomándolo desde el punto social es importante que las madres conozcan las posibilidades que existen para probar la paternidad y filiación de sus menores hijos. El propósito es no vedar su derecho, moralmente al momento en que el padre debe cumplir con esta responsabilidad y jurídicamente cuando el Código Civil establece de manera general lo referente a la filiación y paternidad, pero que a la vez no nos proporciona una definición de estas figuras, es por ello que analizaré cada una de estas para una mayor comprensión, no olvidando la importancia que se debe de dar a la forma o medios que se pueden utilizar para que la madre pueda probar la paternidad y filiación de sus menores hijos.

Esta investigación consta de cuatro títulos. En el primero de ellos se estudian las definiciones de Familia, Filiación y Paternidad. El segundo abarco lo referente a la importancia del Principio de Igualdad. El tercero contiene un análisis sobre la inconstitucionalidad que se da en los artículos anteriormente referidos. El cuarto contiene un análisis legal y jurídico del Derecho de Igualdad establecida en la Constitución.

En la actualidad es necesario hacer valer este derecho, por lo que es necesario e indispensable que a la mayor brevedad posible se dé a conocer y el Estado cumpla con lo establecido en nuestra Carta Magna

para poder darle al niño la oportunidad de gozar del nombre que debidamente le corresponda y que por ende garantice su desarrollo en la sociedad.

Importancia de la Definición de Familia, Paternidad y Filiación

Familia

El actual código no establece una definición legal del término familia. Sin embargo, se puede señalar una definición doctrinaria, de la que tomo como base para considerar a la familia como: la institución social permanente y natural compuesta por un grupo de personas ligadas por un vínculo jurídico llamado matrimonio, emergentes de la relación intersexual y de la filiación y dentro de los cuales existen derechos y obligaciones mutuos. En sentido amplio, Salvat ofrece una definición doctrinaria de familia en los siguientes términos, “el conjunto de descendientes, ascendientes y afines de un linaje.” (USAC: 14)

José Castán Tobeñas, al respecto manifiesta: la familia se puede ver desde dos puntos de vista, el primero en un sentido jurídico amplio, en el cual entendemos por familia “el conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, parentesco o la adopción” en sentido estricto, se llama actualmente familia, al grupo restringido formado por los cónyuges y por los padres e hijos, con exclusión de los demás parientes o al menos los colaterales. (1985: 28-102)

Todo esto sobre la base del matrimonio, enlazando en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida, definición que a criterio de la autora de este artículo es una de las más completas pues abarca en su totalidad lo que se puede entender por familia.

En tal sentido la importancia de la familia considerada como un núcleo social, desempeña una orientación de la comunidad donde se desarrolla, la cual afecta a los miembros de la comunidad, ya sea negativa o positivamente, dependiendo de la orientación que se reciba en el seno familiar.

Por este motivo la familia jurídicamente tiene protección preferencial a tal punto que el estado está obligado a su protección y conservación. Sin embargo en el marco jurídico de atención a la familia el estado de Guatemala, en su carta magna se refiere a los derechos sociales definiendo algunas premisas básicas orientadas a la atención y seguridad de la familia, dichas premisas vienen a jugar un papel crucial en la prevención de los riesgos que vulneran a la organización familiar.

Cuando la constitución establece garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia se está refiriendo a la organización social que forma la base del matrimonio, garantizando la igualdad de derechos de sus cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos. Y siguiendo esa misma corriente, organizaciones internacionales como las Naciones Unidas, han tratado que todos los estados relacionados, se comprometan, a respetar y garantizar los derechos de la familia para la estabilidad de la misma, para lograr la estabilidad de la sociedad y la convivencia humana. Se establece que dentro de esta relación existen derechos y obligaciones sancionados por la ley. Por ejemplo, los derechos que la ley establece respecto al cumplimiento de parte del padre a un hijo menor de ser alimentado por éste, hasta que el menor sea mayor de edad, y muchos más en los cuales se puede observar la protección que se le da a estos derechos inherentes del ser humano.

Las constituciones promulgadas en los años 1945, 1956, 1965, 1985 en Guatemala han dado a conocer la importancia de la familia, considerándola como elemento fundamental de la sociedad e imponiendo al estado la obligación de emitir leyes y disposiciones para su protección. De igual manera la declaración universal de los derechos humanos de 1948, establece en su artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le proporcione, así como a su familia, la

salud y el bienestar de la misma dando con ello la importancia que corresponde a la familia.

Ahora bien, podemos decir que la familia en todo el tiempo ha sido la célula de la sociedad base fundamental de la organización social, pues constituye el grupo natural e irreducible que tiene por principal misión la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones.

Todo lo indicado anteriormente, deja ver con claridad que la familia es la base primordial para la aparición del derecho de familia. Sin ella el derecho de familia no podría definirse. Castán Tobeñas dice: “el derecho de familia es el conjunto de normas o preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantienen entre si los miembros de la familia.” Esta definición tiene como base principal al matrimonio, el cual en un sentido amplio se define como: la unión legal del varón y de la mujer, quienes manifiestan su consentimiento, con el ánimo de permanecer unidos.

La definición de matrimonio legalmente está contenida en el artículo 78 del Código Civil, la cual literalmente establece: “es una institución por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, alimentarse y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí” definición que establecen los elementos tomados

por los tratadistas al construir una definición sobre el matrimonio y en la cual se puede destacar tres elementos esenciales como lo es la de ser una institución social, la legalidad del acto y la finalidad de la unión.

Es la familia el más natural y el más antiguo de los núcleos sociales. Lo anterior deja ver con claridad que la familia ha sido y sigue siendo la forma primaria de la sociedad, y es también la que contiene los elementos fundamentales para definir al derecho de familia de la siguiente manera, “la parte del derecho civil que tiene por objeto las relaciones jurídicas familiares, relaciones conyugales, paterno-filiales, tanto en su aspecto personal como patrimonial, la tutela y las demás instituciones de protección de menores e incapacitados, constituye el eje central la familia, el matrimonio y la filiación.” (Espasa, 2001: 43)

Tradicionalmente ha sido considerada la familia como una parte, quizás la más importante del derecho civil, o sea como una parte del derecho privado. En toda evolución histórica del derecho de familia dice Puig Peña en el Compendio de derecho Civil al referirse a este tema, pues al igual que muchos más tratadistas explican la importancia que la familia tiene como base fundamental de la sociedad.

Paternidad

Procede del latín paternitas y que refiere a la condición de ser padre, y a la calidad de padre o procreación por varón y que se presume cuando los hijos han nacido dentro del matrimonio, dentro de los 180 días después de contraído el mismo y dentro de los 300 días después de que el esposo falleció o se estableció una separación con su pareja.

Es por ello que la paternidad se deriva del nexo filial por el cual nace una relación paternal que une al padre con el hijo. Asimismo, se determina que la paternidad es un hecho natural por el cual un hombre procrea hijos, derivándose consecuencias de derecho y fuerza jurídica con el reconocimiento legal del ser procreado. Esta situación establece entre las personas a quienes el derecho coloca en la condición de padre y madre y las que sitúa en la de los hijos de manera que aquella realidad biológica es recogida por el ordenamiento distribuyendo derechos y obligaciones entre ellos.

Filiación

Es un hecho que crea el parentesco de primer grado, y su repetición produce las líneas o series de grados, por lo tanto se dice que en el lenguaje del derecho, la palabra filiación comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo.

Puig Peña la define como: “aquel estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga con un tercero”.(Ob. Cit:378).

Para Rojina Villegas la filiación se entiende, en una connotación estricta, como la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo.

Por lo tanto va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo que generalmente constituyen, tanto en la filiación legítima como en la natural, un estado jurídico, es decir una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre la madre y el hijo. (Ob, Cit: 591).

Planiol y Ripert al respecto indican, es la descendencia en línea recta que comprende toda la serie de intermediarios que unen a una persona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea. (trat.:195)

Definiciones que en la doctrina se establecen al momento de no contar con una definición legal, pues el Código Civil, Decreto Ley 106, menciona en su capítulo quinto del libro primero lo referente a la paternidad, filiación extramatrimonial para lo cual la legislación solo reconoce una relación permanente por virtud del hecho jurídico de la

procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo.

Tomando en cuenta lo mencionado anteriormente podríamos decir que la filiación se da cuando existe una relación entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra, esta relación crea el parentesco de primer grado y su repetición produce las líneas o series de grados.

Clases de filiación

Con forma a las disposiciones del Código Civil, puede afirmarse que se reconocen las siguientes clases de filiación;

- **Filiación matrimonial:** esta clase de filiación es la que surge cuando el hijo es concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Art. 199.
- **Filiación Cuasimatrimonial:** es el vínculo que surge cuando el hijo ha nacido dentro de una unión de hecho, la cual ha sido debidamente declarada y registrada. Art. 182.
- **Filiación Extramatrimonial:** es la que surge cuando el hijo es procreado fuera del matrimonio o de la unión de hecho declarada legalmente. Art. 209.

- Filiación Adoptiva o civil: es aquella en la cual el hijo es tomado como propio por la persona que lo adopta. Es la filiación no basada en la naturaleza, sino en la adopción, la que puede ser verdaderamente relación familiar. En este caso el acto constitutivo de la relación confiere y crea la identidad como tal y es por ello que desde el punto de vista familiar no existe ninguna diferencia entre una paternidad y otra.

De acuerdo con la doctrina podemos clasificar la filiación de la siguiente manera, según Rojina Villegas.

- Legítima: establecida como el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres cuando están casados en el momento de la concepción, o en el de su nacimiento.

Esta supone que los padres del hijo son casados y que el hijo fue concebido durante su matrimonio, siendo estos dos elementos los que constituyen la legitimidad de la filiación.

- Matrimonial: entendida esta filiación como la que se crea al momento de que el hijo nace en la relación matrimonial de sus padres.

Concebido antes del matrimonio y nacido dentro de él o concebido en el matrimonio y nazca después de la disolución o anulación de éste.

- **Ilegítima:** es la que corresponde al hijo que fue concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio.

De acuerdo a esta clase de filiación se dan varias clases; aquella que califica al hijo natural simple cuando los padres no estaban casados, pero que hubieran podido casarse válidamente en el momento de la concepción.

Reconoce también al adulterino, cuando uno de sus padres era casado con una tercera persona en el momento de su concepción y el incestuoso, cuando sus dos padres son parientes por consanguinidad o afinidad en un grado próximo, para que el matrimonio esté prohibido entre ellos.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente podríamos indicar que nuestro ordenamiento jurídico toma como base el matrimonio para la creación y desarrollo de la familia, tomando como base la filiación matrimonial ya que la prueba de la misma descansa en una presunción legal, establecida en el Artículo 200 del Código Civil, el cual literalmente indica: que el marido es padre de todo hijo nacido dentro del

matrimonio, pero el padre tiene el derecho de impugnarlo y únicamente podrá tener una declaración favorable cuando pruebe el hecho de que le fue imposible físicamente haber tenido acceso con su cónyuge, motivo que podrá probar con la prueba molecular genética del Acido Desoxirribonucleico (ADN).

Asimismo, se da énfasis a la filiación extramatrimonial en la que se establece que producía determinadas consecuencias en una relación lícita e ilícita, dado que en estas relaciones los hijos se consideran incestuosos o adulterinos. En estos casos no necesariamente basta la existencia del vínculo sanguíneo o familiar, ese vínculo debe constar fehacientemente, es decir, en el Registro Nacional de las Personas (Renap), ya por voluntad de los interesados (reconocimiento voluntario) ya mediante resolución (sentencia judicial). En este sentido la necesidad del reconocimiento tiene una suma importancia en beneficio del hijo, pues asume la obligación de alimentarlo y lo hace dueño de todos los derechos inherentes de hijo, cualquiera que sea su caso, ya sea de matrimonio o fuera de él, pues claramente la ley no hace ninguna distinción de calidad de hijo.

Este reconocimiento es un acto en virtud del cual quienes han tenido un hijo fuera de matrimonio, conjunta o separadamente lo aceptan como suyo, llenando los formalismos que para su validez necesita, al contrario

de lo que sucede con la posesión de estado de hijo. Los reconocidos tienen derecho de llevar el apellido del que los reconoce y por ende todo lo que con esto conlleva.

Estas dos modalidades de hacer constar la filiación, llamadas reconocimiento voluntario conocido como reconocimiento propiamente dicho, tiene lugar cuando el padre o la madre conjunta o separadamente hacen constar en forma legal que han tenido un hijo fuera de matrimonio designándolo como tal. También está el reconocimiento forzoso que se da cuando a petición del hijo y en los casos determinados por la ley, la paternidad es declarada por los tribunales e impuesta a los padres. De cualquier manera los hijos procreados fuera del matrimonio gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio, por lo que de igual manera tienen los mismos deberes y obligaciones.

Importancia del Principio de Igualdad

Igualdad

Proviene del Latín *aequalitas* que significa igualdad ante la ley, que trata de establecer un principio jurídico que establece una serie de derechos, deberes y garantías comunes para todos los ciudadanos de una sociedad.

En Guatemala los derechos individuales fundamentales de la persona han sido incorporados en la Constitución Política de la República, en su título segundo capítulo primero, a los que podemos indicar como aquellos derechos y deberes que el hombre y la mujer tienen y que nadie puede dejar de respetarlos. Garantías constitucionales que tienden a proteger la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad, la dignidad y la integridad física, psíquica y moral del ser humano y en la que en su preámbulo afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social.

Por lo tanto, la Constitución consagra una garantía individual específica de igualdad, pues considera posibilitados y capaces a todos los hombres, sin excepción, de ser titulares de derechos. Lo anterior se encuentra plasmado en el artículo 4 constitucional, el cual establece que, “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

De acuerdo con esta definición, nuestra Carta Magna proclama la igualdad como un valor superior del ordenamiento jurídico, estableciendo que todos los hombres, refiriéndose a hombres y mujeres

por igual, son sujetos de estos derechos, pues son integrantes de una misma sociedad a la que se le garantiza este principio constitucional. El referido artículo indica una igualdad de género. Acá no hay quien tenga más ni menos derechos, somos iguales ante la ley, la igualdad es ante todos y para todos.

Cuando en esta definición se menciona que somos iguales en derechos y obligaciones, muchas veces se nos veda esta garantía constitucional, pues bien es sabido, que muchas veces nuestras actuaciones no son niveladas a ese principio. Es por eso que la autora de esta investigación analiza la contravención que existe entre la garantía constitucional de igualdad ante lo establecido en el artículo 215 del Código Civil, Decreto Ley 106, en lo referente al reconocimiento separado establecido en dicho artículo, el cual establece: “cuando el padre o la madre hicieren el reconocimiento separadamente, no estarán obligados a revelar el nombre de la persona con quien hubieren tenido el hijo.

No será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos, atribuyendo la maternidad a una mujer casada con otra persona, salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido sentencia favorable”.

De acuerdo con lo establecido en este artículo, el reconocimiento es la confesión de un hecho o la admisión que exige la decisión o voluntad de tener al nacido por hijo y de cumplir con él los deberes de la paternidad. Esa voluntad ha de constar con toda claridad de modo ineludible a fin de que sea eficaz, sin necesidad de acudir a la justicia hacer valer ese derecho. Pues bien, en el reconocimiento deberá de haber una intención de quien reconoce, ya que al momento de afirmar la relación paterno-filial se acarrea las obligaciones y deberes que se tendrá con el reconocido.

De igual manera, el artículo 211 del Código Civil, establece las formas de reconocimiento, cuando establece, el reconocimiento voluntario puede hacerse: 1 en la partida de nacimiento por comparecencia ante el registrador civil, 2 por acta especialmente ante el mismo registrador, 3 por Escritura Pública, 4 por testamento, 5 por confesión judicial.

Por lo tanto, este artículo 215 establece en criterio de la autora de la investigación la inconstitucionalidad del reconocimiento ante lo que establece el artículo 4 constitucional, pues se viola el derecho de igualdad, cuando el padre o la madre hicieren el reconocimiento separadamente. No estarán obligados a revelar el nombre de la persona con quien hubieren procreado el hijo, por lo tanto solo bastara el certificado extendido por el hospital donde fue atendido el parto y el

documento personal de identificación de quien desee efectuar el reconocimiento. Pero en el caso que el hombre desee efectuar el reconocimiento atribuyéndole la maternidad a una mujer casada con otra persona, no le será permitido.

Prohibición al padre de reconocer hijos.

El artículo 215 del código civil establece que no será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos, atribuyéndole la maternidad a una mujer casada con otra persona, salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido la sentencia favorable. Así, cuando la mujer casada manifiesta que el hijo que lleva en su seno, o el que ha nacido ya, no ha sido engendrado con su marido, sino con persona distinta, esto viene a desvirtuar lo establecido en el artículo 199 del Código Civil, el que establece que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio causa que será motivo para que ya no pueda haber convivencia en común.

En la legislación guatemalteca claramente podemos ver que existe una negativa al estudio profundo sobre la paternidad extramatrimonial, cuando su objeto es atribuir el hijo a una mujer que estuviese casada en el momento de realizar la acción. Por ello se propone un análisis a la inconstitucionalidad que se da sobre este principio que está garantizado

en nuestra Carta Magna y para lo cual doy a conocer la importancia del tema y poder así dar una solución a dicha violación.

Doctrinariamente, para algunos autores, la acción de impugnar la filiación matrimonial tiene por objeto romper o desvirtuar las presunciones que la ley establece en cuanto a quién debe de ser considerado padre del hijo concebido o nacido dentro del matrimonio. Claramente el artículo 204 del código civil establece que la acción del marido negando la paternidad del hijo nacido de su cónyuge, deberá intentarse judicialmente. Pero a la vez el artículo 205 indica que esa acción la podrán realizar los herederos del marido en los casos siguientes: si este muriera después de presentada la demanda, si hubiera fallecido antes de transcurrir el plazo que la ley indica para hacer valer la acción en juicio y si el hijo es nacido después de la muerte del marido.

Como lo establece la ley, la acción de impugnar de la filiación debe realizarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del nacimiento, si el marido está presente o cuando estaba ausente después de los sesenta días contados a partir del día en que se hizo presente o regresó a la residencia de su cónyuge, y lo referente a lo establecido en el artículo 204 del código civil. Ante esta presunción el código admite una única forma de probar la presunción de paternidad según lo establecido en el artículo 200 del mismo cuerpo legal, la cual es la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico (ADN). Y los casos en los cuales

comprobar que físicamente le es imposible reconocer la paternidad por ausencia, enfermedad impotencia o alguna otra circunstancia.

Todo lo referente al artículo analizado trasciende principalmente a lesionar derechos establecidos a favor del niño, y que son de suma importancia para que esté goce de un desarrollo psicológico normal, violentando todo derecho a ser reconocido por su verdadero padre y así gozar de todo derecho que se derive de la filiación.

No obstante analizaremos al mismo tiempo sobre todo lo relacionado a la desigualdad que los padres y niños sufren al estar frente a una situación como la analizada en líneas anteriores.

Consecuencias por la falta de reconocimiento de hijos

Las consecuencias al incumplimiento de proporcionar el reconocimiento a un hijo se ha visto desde tiempos remotos. La negativa del obligado a reconocer su paternidad, muchas veces se ha dado por la falta de sensibilidad, y por el qué dirán cuando es de su conocimiento la paternidad de un hijo que muchas veces es fuera de matrimonio o en ocasiones con mujer casada con tercera persona, claramente podemos ver que es la propia ley la que impide realizar esa obligación.

Circunstancia que viola el derecho que el hijo tiene a ser reconocido y por ende a poder adquirir los derechos y obligaciones que conlleva esta situación.

Es de suma importancia observar que a pesar de encontrarse garantizada en la norma jurídica, el derecho de igualdad, los procedimientos legales y actores judiciales contribuyen al cumplimiento de la obligación, dando como resultado la violación a los derechos que nuestra Carta Magna y otras leyes contienen. Este provoca en todo la inestabilidad del hijo no reconocido, negándole así el nivel de vida adecuada para su desarrollo físico, moral, mental y social.

Desigualdad

Es un término que se utiliza para señalar lo opuesto de Igualdad, es decir: la falta de equilibrio entre dos o más cosas las cuales se relacionan con cuestiones sociales y de acceso al mismo estilo de vida, fenómenos que tienen que ver con la sociedad y que representan el establecimiento de jerarquías que tienen que ver con etnia, género, edad, conocimiento, religión y derechos.

De igual manera se nos indica que al hablar de desigualdad estamos refiriéndonos a una relación entre dos factores pudiendo ser estos abstractos o reales, entre los que existe una relación en la cual no están

en igualdad de condiciones, afirmando de este modo que la igualdad puede ser considerada como, ausencia de total discriminación entre los seres humanos en lo que respecta a sus derechos.

De esta manera se indica que la desigualdad cubre muchos ámbitos de nuestra vida cotidiana, pero que para este estudio se analizará desde el punto de vista legal, pues es este el que nos interesa. Como ya sabemos la desigualdad trae consecuencias de crear derechos y obligaciones, las que se presentan principalmente respecto a los estados jurídicos que a su vez deberían de originar un conjunto de derechos y obligaciones permanentes entre los involucrados.

Con los hijos nacidos dentro del matrimonio casi no hay problema en cuanto al reconocimiento de ellos y por ende a la desigualdad, pues la presunción que se mantiene no es la misma con los hijos nacidos fuera de matrimonio o de aquellos hijos que nacen de padres que nunca han hecho vida en común o que han vivido maridablemente.

En estos casos la ley, tratando de dar alguna protección a los hijos nacidos en estas circunstancias, ha establecido normas tendientes a lograr el reconocimiento de estos hijos asumiendo por ello, la obligación de ser alimentados y hacerlo dueño de todos los derechos inherentes de hijo, cualquiera que sea su caso, ya sea de matrimonio o fuera de este, pues la ley no hace distinción de calidad de hijo.

A pesar de la contradicción de nuestra normativa, no podemos dejar de hablar de la igualdad que todo ser humano tiene desde su concepción hasta su muerte, como lo podemos observar claramente en tratados y convenios ratificados y aceptados por Guatemala, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual sus artículos 1, 2, 6, 7, 10, 30 claramente especifican es punible.

Si bien es cierto que el hombre para vivir en sociedad debe tener leyes que lo regulen también es cierto que estas leyes muchas veces son las causantes de las desigualdades que existen entre los hombres, es por eso que encontramos muchos escritos como se indicó anteriormente, que nos hablan de la igualdad que todo ser humano tiene desde su concepción hasta la muerte.

En cualquier forma los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio, igualmente tienen los mismos deberes y obligaciones, sin embargo, para el caso en que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge.

Ventajas y desventajas del reconocimiento de hijos

Desde un punto de vista global, abarcando tanto a los padres como a los hijos, son muchas las ventajas que se dan al momento de reconocer a un hijo. Aunque muchas veces se puede creer que la ventaja mayor es para el hijo, también los padres conscientes de su responsabilidad conllevan grandes ventajas y es por ello que dentro del estudio de esta investigación se mencionan algunas de muchas ventajas que se dan en el reconocimiento de hijos.

A este respecto se indicará, que una de las ventajas primordiales del reconocimiento es lo referente a la alimentación del hijo, esto incluye alimento, habitación, asistencia médica, vestido, educación, situación que se encuentra enmarcada en el artículo 283 del Código Civil.

El cual nos indica quienes son las personas obligadas a suministrar los respectivos alimentos, en la legislación guatemalteca, al igual que en otros países, esta obligación nace del vínculo de consanguinidad o afinidad existente entre el obligado a prestarlos y el que recibe los mismos.

Otra ventaja sería, el poder contar con un nombre, pues claramente el artículo 4 del Código Civil, al respecto indica: la persona individual se identifica con el nombre con que se inscribe su nacimiento en el Registro

Nacional de las Personas (Renap), el que se compone del nombre propio y de los apellidos de sus padres casados, o el de sus padres no casados que le hubiera reconocido. Situación que para el hijo es de suma importancia tanto personal como social.

Se establece también la protección de los padres hacia los hijos, ventaja que está garantizada por el estado como ente superior de la República en el preámbulo de la Constitución Política de la República, en la que afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social. Protección que los padres deben desde el momento de la concepción.

Así también, se establece lo referente al respeto que los hijos deben a los padres, situación que es motivada por el respeto, el amor y la educación que en el seno familiar recibe el hijo, aunque este muchas veces sea educado por separado de alguno de sus padres.

Considerando estas ventajas se puede indicar que son pocas las desventajas que surgirán del reconocimiento de hijos, en contraposición del beneficio recibido por el hijo reconocido, pues claramente las normas de nuestro país prevén ese beneficio, pero también es cierto que muchas veces la privacidad del padre o sea la no presencia o ausencia de este podría tomarse como desventaja para el hijo no reconocido.

Inconstitucionalidad del artículo 215 del Código Civil

Para iniciar este análisis sobre la inconstitucionalidad del artículo es importante establecer una definición de lo que se establece sobre la importancia del Derecho Constitucional y lo referente a la definición de Constitución sus clases la supremacía a la que se hace referencia y la acción de inconstitucionalidad que en este artículo será de suma importancia y a la referencia que se quiere llegar a tener sobre lo establecido en nuestros cuerpos legales.

Derecho Constitucional:

Según Guillermo Cabanellas, el derecho constitucional, “es una rama del derecho político, que comprende las leyes fundamentales del Estado, que establecen la forma de gobierno, los derechos y deberes de los individuos y la organización de los poderes públicos.(Ob.Cit.121)

Asimismo, dentro de las definiciones de derecho constitucional se puede establecer que es “el conjunto de disposiciones que rigen la organización del Estado, la constitución del gobierno, la relación de los diversos poderes entre sí, la organización y el funcionamiento del poder legislativo. (USAC:15)

Para el análisis de la presente investigación podríamos indicar que es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares. Puede decirse por tanto, que el derecho constitucional es aquella rama que contiene la totalidad de los epígrafes generales de todas las ramas del derecho de un país concreto.

Definición de Constitución:

Para Ramella, la Constitución:

Es un conjunto de normas jurídicas que regulan los poderes u órganos del Estado y establecen las obligaciones y derechos con respecto al Estado, de las autoridades públicas y de los habitantes y ciudadanos, disponiendo el contenido social y político que debe animarla. (Ob.Cit.:2)

La constitución es un texto de carácter jurídico político, fruto del poder constituyente, que fundamenta todo el ordenamiento, situándose en el como norma que recoge y crea los poderes constituidos.

Además tiene el carácter de norma suprema, de manera que prevalece sobre cualquier otra que fuese posterior y contraria a ella dándole el carácter de norma mixta, que supone que su modificación o derogación está sometida a unas condiciones especiales, recogidas en la propia constitución.

En ella se reconoce un preámbulo el cual recoge las motivaciones y fines de la ley incluyendo un título preliminar integrado por principios generales de derecho público.

Una parte dogmática en la que se establecen principalmente los derechos individuales y derechos humanos en la que se limita el poder del Estado. La parte orgánica, en la que se regula el establecimiento y funciones de los distintos órganos del Estado y la organización jurídico político del mismo. Parte practica en la cual se establecen las garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la constitución y para defender el orden constitucional.

Clases de Constitución:

Las constituciones pueden ser escritas y no escritas. Las escritas se subdividen en flexibles, rígidas y mixtas. Las primeras son aquellas en las que la estructura de un Estado y la organización jurídica y política del mismo se plasma en un documento escrito. La flexible es aquella que en un momento determinado puede ser modificada por el órgano ordinario que sanciona la ley, la rígida es aquella que para su modificación requiere la actuación de un órgano distinto del que sanciona la ley o la del mismo órgano legislativo, pero mediante un procedimiento diferente del requerido para la ley ordinaria. Por último la constitución mixta, es la que tiene una parte flexible que si puede ser reformada por el órgano

ordinario que sanciona la ley y otra parte rígida que para su debida reforma requiere de un órgano distinto del que sanciona la ley ordinaria, como ejemplo podemos citar a Guatemala que adopta la forma mixta.

Las segundas, las no escritas, son aquellas en las que no existe un documento escrito que la contenga y sea superior a todas las leyes y como ejemplo típico de no escrita se encuentra la de Inglaterra, pues estas reposan en una forma de gobierno dirigidas por la tradición y la costumbre.

Supremacía Constitucional:

Esta supone el punto más alto en la escala jerárquica normativa, de manera que cualquier norma posterior y contraria que entre en colisión con la norma suprema provocara la nulidad de la norma inferior, de acuerdo a lo establecido esta determina la suprema competencia del sistema jurídico y la producción del derecho pues su rango superior a las restantes normas de orden jurídico prevalece sobre cualquier otra. Esta fija los límites generales de todo el derecho, pues su base principal es el principio democrático en la que la soberanía popular y su atribución al pueblo es la que determina la supremacía normativa de la constitución. De acuerdo a lo mencionado anteriormente podemos decir que la constitución fue revestida de una serie de mecanismos de protección que

aseguran la nulidad ipso jure de todo ordenamiento legal que la contradiga.

En Guatemala, la Constitución Política de la República, es la ley suprema del país a la que están subordinadas todas las leyes secundarias, las que deben emitirse, sin contravenir las disposiciones de la misma.

Para Jorge García Laguardia, la constitución es “la cúspide de la pirámide que regula y determina la suprema competencia del sistema jurídico, la suprema autoridad del estado.” (USAC: 1)

Es por ello que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al ordenamiento jurídico. Esta supremacía constitucional la encontramos plasmada en el artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la que se establece que, “ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la constitución, las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulos ipso jure.”

Toda esta supremacía es otorgada y será resguardada por la Corte de Constitucionalidad, la que tendrá la potestad de declarar la nulidad de las normas contrarias a la constitución, todo esto con la finalidad de que ninguna ley contravenga lo dispuesto en ella. Disposición que la encontramos plasmada en el Capítulo IV del título VI de la Constitución

al que se le denomina Garantías Constitucionales y defensa del orden constitucional establecida en el artículo 268 del mismo cuerpo legal, la que literalmente dice: la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa cuya función es la defensa del orden constitucional, actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado, asimismo, en los artículos 69,142 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Asimismo, la constitución tiene una parte rígida en la que claramente establece que no puede ser modificada por ninguna norma, ni siquiera emanada por el Congreso de la República, previo a un procedimiento previsto en el texto constitucional para la creación y modificación de leyes y un procedimiento único para la modificación constitucional.

Acción de inconstitucionalidad:

En Guatemala, el control de constitucionalidad de las leyes se realiza por medio de dos sistemas. Uno de ellos es el sistema concentrado, el cual se desprende de los artículos 267 y 268 de la Constitución, en el que reside un órgano especializado el cual es la Corte de Constitucionalidad que ejerce el control de constitucionalidad con carácter general, y actúa como legislador negativo y expulsa del ordenamiento jurídico la norma que a su juicio es lesiva a la ley suprema.

Y el otro sistema es el difuso, el cual se atribuye a todos los jueces la facultad de declarar en un proceso concreto la inaplicabilidad de las disposiciones legales contrarias a la Constitución, con efecto solo para las partes que han intervenido en la controversia, plasmado en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

De estos dos sistemas se deriva la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos e inconstitucionalidad de leyes de carácter general. En cuanto al trámite de inconstitucionalidad en casos concretos la persona afectada directamente por la inconstitucionalidad de una ley, la plantea ante el tribunal que corresponda según la materia y en este caso, el tribunal asumirá el carácter de tribunal constitucional y resolverá.

En cuanto a la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que contengan algún vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se planteará directamente ante la Corte de Constitucionalidad, según lo estipulado en el artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La acción de inconstitucionalidad es una garantía que permite a toda persona individual o jurídica denunciar la contravención existente entre la Constitución y una norma de inferior jerarquía, solicitando en consecuencia la nulidad de esta última, a efecto de mantener la

supremacía, es por esta razón que se vincula a la Corte de Constitucionalidad pues es este ente el encargado de declarar inconstitucional una ley. Por tal motivo es muy amplio el campo de la acción de inconstitucionalidad, pues cualquier norma de carácter general que a juicio del interesado posea un vicio en su contra, podrá solicitarla.

Ahora bien, para que una norma sea declarada inconstitucional es imprescindible el elemento de la generalidad de sus preceptos, o sea que su contenido afecte a toda la población o a una parte de ella, y que además la norma que se pretenda impugnar este vigente ; esta disposición se encuentra plasmado en el artículo 140 de la ley de Amparo Exhibición Personal, la que señala que: “ cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, estas quedarán sin vigencia y si la inconstitucionalidad fuera parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional.”

Basándonos en lo anterior, podría plantearse la inconstitucionalidad del artículo 215 del Código Civil, pues existe una contradicción entre los artículos 4, 44, 50 y 175 constitucional, con el artículo anteriormente mencionado, puntualmente cuando se da la controversia en el caso de los hijos que no pueden ser reconocidos por sus verdaderos padres por encontrarse la mujer en esta situación.

Análisis del derecho de Igualdad establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala

Los textos constitucionales guatemaltecos desde 1821, cuando se da inicio el periodo de vida independiente, hasta nuestros días, han desarrollado capítulos sobre derechos particulares de los habitantes de este estado. Principalmente las constituciones de 1945, 1956 y 1965, contenían un catálogo, bastante desarrollados para la época, de los derechos fundamentales de la persona, tanto de los derechos civiles y políticos, como de los derechos sociales, establecidos como garantías individuales y sociales.

Pero es a partir de la constitución de 1945, donde se refleja la nueva noción de los derechos y libertades fundamentales de la persona, contenidos en tres grupos: el primero, integrado por los derechos de libertad o derechos individuales, hoy conocidos como derechos individuales, que tienden a proteger la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad, la dignidad y la integridad física y moral del ser humano, el segundo, compuesto por los derechos políticos o de participación política, a través de los cuales se reconoce y garantiza la facultad que corresponde a los ciudadanos de participar en los asuntos públicos y en la estructura del Estado, mediante el sufragio, el tercero conformado por

una fórmula genérica de derechos sociales, que incluye los derechos económicos, sociales y culturales.

En la Constitución de 1985, se puede observar la ampliación del catálogo de derechos y en la cual se supera la utilización del término garantía, y es así como el Título II se denomina Derechos Humanos se subdivide en varios capítulos que abarca a los artículos 3 al 46, como por ejemplo, el capítulo I que comprende los derechos individuales: derecho a la vida, libertad e igualdad, etcétera, el capítulo II lo referente a los derechos sociales, educación, familia, seguridad social, salud.

En el capítulo II, sección primera familia, nos indica de los derechos sociales especialmente en su artículo 47 lo concerniente a la “Protección de la Familia”, la cual contempla la garantía constitucional del núcleo social, de igual manera en los cuatro capítulos y diez secciones que comprende la constitución, analiza todos los derechos Individuales y colectivos del ser humano refiriéndose a los deberes civiles, políticos, culturales y económicos.

Los derechos fundamentales que protege el Estado son el derecho a la vida, la libertad, la paz, la dignidad y la Igualdad de la persona humana. La protección a los derechos humanos, así como principios fundamentales establecidos en la misma, son características de las

últimas reformas constitucionales y de los nuevos textos aprobados, hasta llegar a la creación de la Corte de Constitucionalidad.

El derecho a la Igualdad es reconocido a nivel nacional e internacional, siendo plasmado en tratados y convenios ratificados por Guatemala para garantizar el pleno desarrollo de sus ciudadanos. Definidos estos como atributos del ser humano y normas de carácter positivo , pues son atributos porque forman parte de la esencia misma del ser humano y son derechos porque en el transcurso de su desarrollo se han incorporado al ordenamiento positivo nacional e internacional, y como tales constituyen prerrogativas de la persona que el Estado tiene la obligación de proteger.

Los derechos humanos son promovidos desde el siglo XX como el compromiso colectivo de trabajar en común por su realización en beneficio de todos los hombres y mujeres, sin discriminación alguna, derechos que nuestra carta magna establece y que deben de cumplirse.

En Guatemala todos los seres humanos gozan del derecho de igualdad establecido primordialmente en nuestra carta magna, y en tratados internacionales como se puede ver en la Convención de Derechos del niño en su artículo 27 el cual indica: “Los estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”.

Por lo tanto, la Constitución Política de la República de Guatemala, consagra una garantía individual específica de igualdad, puesto que considera posibilitados y capaces a todos los hombres; sin excepción, de ser titulares de los derechos instituidos por la propia ley, el alcance personal de esta garantía específica de igualdad se extiende a todo individuo, es decir, a todo ser humano independientemente de su condición particular congénita (raza, sexo, etc.) o adquirida.

Comentario

El factor más importante que genera la desigualdad al derecho en el reconocimiento de los hijos fuera de matrimonio es la incongruencia que existe en nuestra normas legales, las cuales establecen un derecho inherente a toda persona, y la cual el código civil no lleva a cabo pues prohíbe que el hijo nacido fuera de matrimonio pueda ser reconocido en el caso de que su madre sea casada y el haya sido engendrado fuera de ese matrimonio con una tercera persona, prohibiendo que goce de esos derechos establecidos en nuestra carta magna, es por esta razón que se ve la necesidad de una reforma a la inconstitucionalidad que se ésta dando en esta investigación.

Por consiguiente, esta inconstitucionalidad que se da puede ser denunciada tomando como base la contravención que existe en nuestro ordenamiento jurídico, solicitando la nulidad del artículo 215 del código civil, pues esta es una norma inferior a lo establecido en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala.

Para los estudiosos del derecho es indispensable que al realizarse la inconstitucionalidad de una norma se tenga en cuenta un elemento primordial, como lo es, la generalidad de sus preceptos, o sea que lo que en ella se contenga afecte a toda la población o a una parte de esta y por lo ya analizado con anterioridad se demuestra que los más afectados en

este sentido son los hijos a quienes se les niega el derecho de igualdad en las situaciones que anteriormente se mencionan.

Debido al abandono que muchas veces sufren los hijos nacidos en estas circunstancias y a los cuales se les limitan sus derechos muchas veces crecen desorientados y necesitados de la figura paternal, de la protección de una familia y principalmente del amor de sus progenitores, es por ello que se debe tomar en cuenta el derecho de Igualdad que nuestras leyes nos proporcionan no importando nuestra clase social, religión, raza, únicamente hacer valer ese derecho a través de una reforma pronta a esta inconstitucionalidad.

En este sentido se debe tener presente y hacer conciencia que desde el momento en que nace el niño adquiere derechos y obligaciones que por condiciones morales, espirituales y legales se deben cumplir para que el niño y su familia, entiéndase ésta como la conformada por su madre y padre aunque este no sea el esposo de su madre, crezcan y se desarrollen en un mundo lleno de amor, paz y justicia y en buenas condiciones.

Conclusiones

- La Carta Magna protege a la familia y le garantiza el derecho a la vida, la justicia, libertad e igualdad es por eso que se debe cumplir con lo establecido en ella especialmente a la igualdad de la que en este artículo se analiza.
- Que en la actualidad no se cumple con el principio de igualdad normado en las leyes, al momento de reconocer a un hijo de mujer casada por el padre legítimo.
- La aplicación del contenido del artículo 215 del Código Civil, da como resultado que el menor surja a la vida jurídica como hijo de un padre que no lo es, lesionando los derechos consagrados a su favor.
- Proponer que por la naturaleza del mismo habrán consecuencias inmediatas, como también habrán posteriores y que de una manera urgente se puedan solventar sin afectar aún más el derecho que se está vedando.

- Que se considere lo establecido en las normas legales a lo referente de la igualdad que cada uno de los miembros de este país adquieren al momento de su concepción, y que por ello no exista desigualdad de derechos.

Referencias

Leyes

Constitución Política de la República de Guatemala (1985) Asamblea Nacional Constituyente.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Declaración de los Derechos Humanos Asamblea General de las Naciones Unidas.

Código Civil Guatemalteco Decreto Ley 106

Diccionarios

Diccionario Ossorio, Manuel (1996) Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.

Cabanellas, Guillermo Diccionario jurídico elemental Buenos Aires Argentina.

Doctrina

Brañas, Alfonso Manual de Derecho Civil 1ª Edición ed. Guatemala Ed. estudiantil fénix 1998.

García Laguardía Jorge Mario la Defensa de la Constitución Guatemala, facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Puig Peña Federico Compendio de derecho Civil 3ª ed. Madrid España.

Rojina Villegas Rafael Derecho Civil Mexicano 2t 7ª ed. México.

De Otto, Ignacio Derecho Constitucional Barcelona, España Ariel S.A. 1999.

Galvis Ortiz Ligia, Comprensión de los derechos humanos. 3ª ed. Bogotá Colombia.

Alsina Hugo, tratado teórico práctico de derecho Procesal Civil y Comercial Buenos Aires Argentina 2ª. Ed. 1963 vol. 1 pag. 333.

Couture Eduardo. Fundamento del Derecho Procesal Civil B A. Argentina, 3ª. Ed. 1997 pag 57.

Gustavo Adolfo Sigüenza Sigüenza. Código Civil comentado.